

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Julio diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Julio diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021).

DIVORCIO.

Demandante: ESVELTE HERNANDEZ DE LA HOZ

Demandado: IVON MARIA CERRA FERNANDEZ

Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00203-00

Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor ESVELTE HERNANDEZ DE LA HOZ, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora IVON MARIA CERRA FERNANDEZ, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 388 y 389 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

- 1- Se observa que en la pretensiones se omitió mencionar lo concerniente a la disolución de la sociedad conyugal, lo cual debe ser objeto de la sentencia. Art. 82-4, 388 y 389 del Código General del Proceso.
- 2- No se aportó la constancia de envío de la demanda a la dirección de correo electrónico de la señora IVON MARIA CERRA FERNANDEZ, la cual debía ser simultánea con la presentación de la demanda. Decreto Presidencial 806 del 2020 Art. 6 y Art. 82-11 del Código General del Proceso.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DIVORCIO promovida por la señora ESVELTE HERNANDEZ DE LA HOZ por medio de apoderado judicial, en contra de la señora IVON MARIA CERRA FERNANDEZ, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Doctora ALEXSY LUCILA SUAREZ LOBELO para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial del señor ESVELTE HERNANDEZ DE LA HOZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito